

23075

DECRETO 3144/1974, de 10 de octubre, por el que se organiza en Departamentos la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

El Decreto trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y dos, de diez de febrero, estructuró la Facultad de Ciencias Políticas, abordando el replanteamiento de los estudios que en la misma se cursaban y denominándola, en coherencia con este objeto, Facultad de Ciencias Políticas y Sociología.

Creadas las Secciones de Ciencia Política y de la Administración y de Sociología por Orden ministerial de diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, procede, para completar el proceso de reestructuración de la citada Facultad, establecer la organización departamental de la misma, y teniendo en cuenta, en consonancia con la experiencia obtenida, los aspectos de profesionalización derivados de la titulación correspondiente, se dispone también la unicidad del título que se obtenga.

En su virtud, previo el asesoramiento de la Comisión designada al efecto y oída la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—La Facultad de Ciencias Políticas y Sociología se reestructurará con los siguientes Departamentos.

- Ciencia Política.
- Ciencia de la Administración y Derecho Administrativo.
- Estudios Internacionales.
- Política Social y Derecho del Trabajo.
- Historia Política y Social.
- Economía.
- Derecho Privado.
- Teoría Sociológica.
- Estructura Social.
- Antropología Social.
- Psicología Social.
- Población y Ecología Humana.
- Métodos y Técnicas.
- Cambio Social.

Artículo segundo.—Los títulos expedidos por la Facultad serán únicos, con indicación de la Sección de procedencia.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

23076

DECRETO 3145/1974, de 17 de octubre, sobre reconocimiento a efectos civiles del Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Pontificia de Salamanca.

Las mismas razones que aconsejaron mediante el Decreto mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, la creación de un Instituto de Ciencias de la Educación en cada una de las Universidades estatales, y que recogió posteriormente la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, aconsejan también reconocer legalmente al Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Pontificia de Salamanca.

Para este reconocimiento se ha de tener en cuenta el Decreto dos mil trescientos sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de siete de septiembre, que en su artículo primero reconoce efectos civiles a los estudios cursados en las Secciones de Filosofía y Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de dicha Universidad Pontificia, a cuyo Centro será de aplicación el régimen previsto en el artículo sexto del Convenio suscrito entre la Santa Sede y el Estado español en cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Siendo así, por otra parte, que la Comisión Episcopal de Seminarios y Universidades había creado ya en veintidós de junio de mil novecientos setenta y tres, en la referida Universidad Pontificia, el Instituto de Ciencias de la Educación, cuyo reconocimiento oficial se solicita, siguiendo con ello la tradición de secundar las directrices y normas emanadas del Ministerio de Educación y Ciencia.

Y considerando, además, que han sido igualmente reconocidos los Institutos de Ciencias de la Educación de las Universidades de Navarra y de Deusto por Decretos doscientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y dos, de diez de

febrero, y tres mil doscientos tres/mil novecientos setenta y dos, de dos de noviembre, respectivamente.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Primero.—El Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Pontificia de Salamanca tendrá, a todos los efectos, la consideración de Centro docente superior, legalmente reconocido.

Segundo.—Competen al Instituto las funciones y prerrogativas de los Institutos similares de las Universidades estatales, con excepción de las facultades que a estos últimos asignan los artículos veinticinco, punto dos; veintiseis, punto tres, y ciento cuarenta y dos d) de la Ley General de Educación.

Tercero.—Los documentos y certificaciones expedidos por el Instituto que hoy se reconoce, cuyo Director habrá de ser Catedrático de Universidad, gozarán de los mismos efectos civiles que los de las Facultades que componen dicha Universidad, siempre que las correspondientes enseñanzas y programas se acomoden a las condiciones y requisitos que se exigen en los equivalentes del Estado, de acuerdo con los artículos que le sean aplicables del Convenio de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Cuarto.—El Instituto podrá organizar los cursos de formación a que se refiere el artículo ciento dos de la Ley General de Educación, únicamente para los alumnos de las Facultades de la propia Universidad Pontificia, con la validez académica señalada en el artículo anterior.

Quinto.—Para la realización de sus funciones docentes e investigadoras, la Universidad Pontificia de Salamanca podrá solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia la adscripción como filiales o experimentales de Centros existentes en la demarcación territorial señalada en el artículo cuarto, párrafo dos, del Convenio de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, debiendo preceder a la Resolución ministerial el informe de la Universidad estatal en cuyo distrito radique el Centro de que se trate.

Sexto.—Las relaciones del Instituto con el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación (INCE) serán las mismas que las de los demás Institutos de Ciencias de la Educación.

Séptimo.—El Instituto de Ciencias de la Educación de la Universidad Pontificia de Salamanca se ajustará en su funcionamiento a las disposiciones vigentes en la materia y a las que en lo sucesivo pudieran dictarse y le fuesen de aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

23077

DECRETO 3146/1974, de 24 de octubre, por el que se declara conjunto histórico-artístico la villa de Fermoselle, de la provincia de Zamora.

La villa de Fermoselle, de la provincia de Zamora, se levanta sobre una colina en la confluencia del Duero y el Tormes, en los confines de Portugal.

El origen de Fermoselle es muy antiguo y fué fundada durante la dominación romana. En la Edad Media era plaza fuerte y lugar de descanso de los peregrinos que procedentes del Sur seguían la ruta Jacobea. En tal aspecto se acredita la importancia de Fermoselle por los diversos monumentos románicos que conserva. Su privilegiada situación estratégica destacó en tiempos de la Reconquista, así como durante la guerra de los Comuneros, y después, en el reinado de Felipe IV.

En el orden artístico y arquitectónico tiene esta villa cierta similitud con los pueblos de Salamanca y Cáceres: Béjar, La Alberca, Candelario y Plasencia. Forma un conjunto de calles tortuosas y empinadas, amplias y sólidas casonas de antigua construcción, con heráldicos escudos; pintorescos y típicos rincones, como el del arco de acceso a la barbacana del castiello y las calles llamadas de La Nogal y del Torrejón. Sus monumentos más interesantes son la iglesia parroquial, bajo la advocación de Nuestra Señora de la Ascensión, de muros románicos, con tres arcos del siglo XV, de marcada tendencia gótica, y las portadas del Mediodía y del Poniente, también románicas, de arcos apuntados y singulares capiteles; la ermita de Santa Colomba, en la que se venera un crucifijo románico del siglo XII, y las de la Soledad, de la Santa Cruz y San Albín, con inscripciones antiquísimas, y por último, el castiello llamado de Doña Urraca, del que se conservan algunos muros.

Para preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos se hace necesario colocarlos bajo la protección del Estado, mediante la oportuna declaración.

En el expediente instruido al efecto ha prestado su conformidad a la declaración el Ayuntamiento de Fermoselle.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico artístico la villa de Fermoselle, de la provincia de Zamora, con la delimitación que figura en el plano unido al expediente.

Artículo segundo.—La tutela de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia
CRUZ MARTÍNEZ ESTERUELAS

23078

DECRETO 3147/1974, de 24 de octubre, por el que se declaran de utilidad pública las obras y servicios necesarios para llevar a cabo la revalorización y conservación de la llamada «Pia Almoina» y «Casa de la Canonja», de Barcelona.

El Decreto dos mil doscientos once/mil novecientos setenta, de nueve de julio («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), declaró monumento histórico-artístico la «Casa de la Canonja», de Barcelona.

La construcción, conocida por «Casa de la Canonja», en Barcelona, comprende en realidad dos edificios distintos: El de la «Pia Almoina», levantado hacia mil cuatrocientos treinta y cinco, y su ampliación del siglo dieciséis, que lleva el nombre de «La Canonja».

El conjunto de estas construcciones, destinado durante el siglo dieciocho a depósito de la Mensa Capitular, pasó luego a tener muy diversas aplicaciones, todas ellas inadecuadas a la nobleza del edificio.

Se considera, por tanto, necesaria la realización de las obras y servicios mencionados, y con ello la expropiación de los derechos arrendaticios existentes en estas edificaciones, a fin de que se disponga de las mismas, para una mejor conservación y adecuada contemplación de este conjunto con la dignidad que merece, para lo cual habrá de utilizarse el procedimiento establecido en la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por todo lo cual y de conformidad a lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la misma en relación con el artículo séptimo del Real Decreto-ley de nueve de agosto de mil novecientos veintiséis y artículo treinta y cuatro de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, procede que se declare de utilidad pública las obras y servicios mencionados para llevar a cabo la revalorización de la llamada «Pia Almoina» y «Casa de la Canonja», de Barcelona, antes aludida, y de su entorno y ambiente propios, acudiendo para ello a la expropiación de los derechos arrendaticios mencionados, y atendiendo la petición formulada por el Cabildo de la Catedral y el Arzobispado de Barcelona, que ha de ser beneficiario de esta expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la referida Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declaran de utilidad pública las obras y servicios necesarios para llevar a cabo la revalorización y conservación de la llamada «Pia Almoina» y «Casa de la Canonja», de Barcelona, y para el cumplimiento de esta finalidad se autoriza la expropiación de los derechos arrendaticios existentes sobre los inmuebles que a continuación se relacionan:

Uno.—Edificio llamado «Pia Almoina», ocupado por las siguientes personas y Entidades:

a) La Empresa «Fontdevila y Torres, Sociedad Anónima», en virtud de contrato de arrendamiento otorgado el veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, que abarca el cuarto titulado «Tienda y planta», con salida por el número dos de la plaza de Cristo Rey.

Su destino es el de almacén no existiendo despacho al público.

b) Don Jaime Martí Rosal, en lo que afecta a la tienda sótanos que tiene su entrada por la calle Tapineria, treinta y nueve, siendo el contrato de nueve de marzo de mil nove

cientos sesenta y dos, para destinarla a venta de objetos de regalo.

Dos.—Edificio llamado «La Canonja Blanca», ocupado por los siguientes arrendatarios:

a) Religiosas Misioneras Hijas de San Pablo, en virtud de contrato de veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, que abarca la tienda de la casa número ocho de la calle de la Corribia, con destino a «usos industriales».

b) Doña Clara Linares Reyes, en virtud de contrato de veintiseis de marzo de mil novecientos sesenta y dos, que abarca los bajos y piso señalado en el número dos bis de la plaza de Cristo Rey, cuyo destino es el de venta de antigüedades.

c) Doña Clara Linares Reyes, en virtud de contrato de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y dos, que abarca el piso segundo, segunda, de la casa número dos de la plaza de Cristo Rey, cuyo destino es el de antigüedades.

d) Don José Casas Villegas, en virtud de contrato de uno de abril de mil novecientos sesenta y uno, que abarca el local tienda número dos, de la plaza de Cristo Rey, y cuyo destino es el de antigüedades y objetos de regalo.

e) Don José Casas Villegas, en virtud de contrato de uno de abril de mil novecientos sesenta y uno, que abarca el local principal de la casa número dos de la plaza de Cristo Rey, y cuyo destino es el de local de negocio.

Artículo segundo.—Se declara beneficiario de esta expropiación, a todos los efectos legales, el Cabildo de la Catedral y el Arzobispado de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia
CRUZ MARTÍNEZ ESTERUELAS

23079

DECRETO 3148/1974, de 24 de octubre, por el que se declaran monumentos histórico-artísticos de carácter nacional las iglesias de Santa María de la Estrella y de San Pedro Apóstol, de la villa de Enciso (Logroño).

En el conjunto arquitectónico de la villa de Enciso (Logroño) destacan por su singular importancia la iglesia de Nuestra Señora de la Estrella y la de San Pedro Apóstol.

La de Nuestra Señora de la Estrella se levanta junto a la segunda cerca del recinto del castillo y es un edificio de sillera, que en su planta y alzado acusa diversas ampliaciones. En la actualidad, la planta es de cuatro tramos y cabecera poco profunda y plana, precedida de una capilla trasaltar. Las bóvedas son de crucería estrallada en la nave central, y de terceletes que apoyan en variedad de apoyos. La cronología más antigua la da la portada abierta en el lado sur de la parte baja de la torre, de tres arquivoltas molduradas, apuntadas con capitel vegetal corrido y enmarcada en el aliz de pilastrillas y cabezas de clavos, típicos del estilo Reyes Católicos.

El interior del templo constituye un verdadero museo, por la riqueza y variedad de sus piezas. Se conservan en él un gran órgano, con su caja de finales del siglo XVIII, diversos retablos clasicistas y rococós, púlpitos, sillera de coro, tallas y pinturas y, sobre todo, una colección de orfebrería de los siglos XVI, XVII y XVIII, que se guarda en la sacristía, en una gran arca de tres llaves, del siglo XV. Esta impresionante colección está formada por medallones y portarreliquias, custodias, cruces de altar, cálices, portapaces, bandejas y viñeras.

La antigua parroquia de San Pedro Apóstol se encuentra situada extramuros en el arrabal del río, y por su aspecto exterior, parece haber servido en su tiempo como complemento a las fortificaciones de la villa. El edificio es de una nave con capillas a diversas alturas y abiertas en diferentes épocas. En planta son cuatro tramos, incluidos el de la cabecera. La torre, con su almenado de merlones, parece lo más antiguo del edificio, acaso de finales del siglo XII. Lo principal del buque de la nave es de finales del XV o comienzos del XVI, con triples columnas adosadas o pilastras octogonales. La portada principal es de tres arquivoltas baquetonadas, y en el último tramo existe otra más sencilla, con arquivoltas de medio punto, pero, del mismo estilo Reyes Católicos.

En el interior del templo abundan los retablos, siendo el más importante de todos el del altar mayor, dedicado a San Pedro. Se conservan también dos púlpitos de forja, diversas tallas y lienzos y piezas de orfebrería.

Para preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos se hace necesario colocarlos bajo la protección del Estado, mediante la oportuna declaración.

En el expediente instruido a tal efecto ha prestado su conformidad el Obispado de Calahorra.